

Indultado Noviembre 1° de 1900.

293

FINANCIARIA DE LIMA



Indultado

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado

FILIACION N.º 1263 CELDA N.º 203

Santiago Roggi

Delito *Uxoricidio*

Pena *trece años (13)*

Comienza la condena *Agosto 22 de 1888*

Termina la condena el *22 de Agosto de 1901*
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

Santiago Poggi Sibacum N^o 1263.
Celda N^o 208.

Testimonio
de la Ciudadana infortunada al res Santiago
Poggi por el delito de uxoricidio.

Sueta
D. J. J. P. Kiemer y Porras.


J. M. Carbajal

Callao.

José M. Carbajal
Lima Noviembre 3 de 1900

Testimonio

de la condena impuesta al reo Santiago Pozzi por el delito de uxoricidio.

Filiacion = fecho utero loais, fronte afasiano, ojos rolos, qro car der, nariz aguileña, labios regulares, boca regular, barba poblada Color blanco, Carr aguileña, estatura un metro setenta y un centímetro = Señales particulares, unijumeo =

Mandamiento de prisión } Callas el grito cuentado de mil ochocientos y siete i nueve = Autos i Vistas, de conformidad con lo expuesto por el Agente fiscal, libere mandamiento de prisión en forma contra Santiago Pozzi, estando detenido deencuerra su custodia al Alcaide de la Carcel q pida, Tomarle su con

Sentencia } prision = Porras = J. Bruno Camacho = Cu del Just } el juicio criminal seguido de oficio contra Santiago Pozzi, por el delito de uxoricidio, acordado el Ministerio fiscal, deponer del reo el Doctor Don P. del Solar Mayor = Vista nte prision, al que con fecha octava de Junio ultimo fue su metido Santiago Pozzi, imputandole el delito de uxoricidio en la persona de Doña Antonia Schiappino, y el que ha proferido harto la presente sentencia que es la de pronunciarle la que corresponde. - Sancionados, Primeros, que del Sumario y son apocalitas del oficio de denuncia de fijas cuatro, documentos de su representacion, i produccion parcial de fijos cuarente i una vuelta, Certificados de fijos diez i siete y treinta i cinco, reconocidos a fijos cuarenta i uno i cuarenta i cuatro vuelta, declaracion del Doctor Givelsi de fijos veinte y siete y partida funeral de fijos treinta i siete vuelta, resulta acreditado que entre nueve i media i diez de la noche

del trece de dicho mes, don Antonio Schioppi
no fue agredido en su Establecimiento como
corra de la Plaza del Dos de Mayo, con el
Cuchillo i que se refiere dicha operacion, por
consecuencia de lo que resulto con la herida
que acusa los certificados, la que por ser
verosimilmente mortal, la Causa le sume a
los cuarenta i tantos minutos de recibida, como
lo comprueba la partida, todo lo que constituye
ya el campo del delito de homicidio. Segundo
que por la denegacion de las diligencias del Suplico
i confesion del mismo Pozzi, que fue ante
el que sufrió la herida a la Schioppino,
Tercero, que acreditada la ocurrencia del
delito i considerada la persona de presunto
res, es indispensable apreciar, a qual legalmen-
te, teniendo en cuenta las relaciones entre agre-
sor i ofendido, i demas circunstancias que con-
curran a la operacion, a fin de establecer la
responsabilidad que pueda afectar al segundo,
para probar, como para su Caso, lo dispone
el artículo cinco ocho del Código de Enjuiciamien-
to en materia Penal. Cuarto, que con arreglo
al segundo del Código Penal, todo acto punible,
debe reputarse voluntario i malicioso, mien-
tras no se prueba lo contrario, i siendo cierto
como lo es, que no hay un solo testigo presencial
del hecho, pues ocurrió en la pieza del daf-
cho de la Carniceria, donde se encontraron
solo Pozzi i su esposa, y que el primero
no ha acreditado, ni aun intentado acredi-
tar circunstancias alguna que lo exima de
responsabilidad, hay que concluir que se
ha hecho acaer a i pena, con arreglo a
dicha disposicion. Quinto que acreditada
toda como está con la partida de matrimo-
nio, corriente a fijos sesenta i ocho.

el Parentesco legal de Poggi con su víctima, el delito que se juzga es el de homicidio, previsto en el artículo doscientos treinta y tres del propio Código. — Segundo que en cuanto a las circunstancias de haber cometido el delito, a traición o a la segura y la agravante de la premeditación a que se refiere el Artículo primo de la Demanda, la primera no ha sido acreditada, en parte solo por que como se expone en el considerando Cuarto, no ha habido un solo testigo que presenciara la ejecución, y en cuanto a la agravante, no está comprobada pues no puede aceptarse como prueba de la resolución antedicha que tutore Poggi de cometerla, las palabras que se aseguran dirigidas a la víctima y a otros de los testigos, ahí presentes, momentos después se cometió, y aun cuando lo contrario, para el caso es lo mismo, pues mencionando el delito por el que se le juzga, Penitenciaría en el último término o grado, tal pena es irrogable; primero, por que la de muerte que es la sanción superior en la escala respectiva está reservada por el artículo diez y seis de la Constitución, y el doscientos treinta y dos del Código de los delitos, única y exclusivamente para los casos de homicidio calificado; y no sería legal, por consiguiente imponerla a otro delito, por muchos que fueran las circunstancias agravantes que concurrieran, y segundo, por que cuando dicho artículo solo denota un delito con arreglo al artículo en venta y los del mismo Código, hegado al último término de una de sus partes, es ilegal e injusto ascender a la instancia Superior. — Tercero que acreditado su cargo está que Poggi tiene el ar

por de la embriaguez, que en el día que
cometió el delito fue el cumpleaños
de su esposa, con lo que y con su hijo
amici son la mejor armonía, y por
consecuencia como lo asegura, se acreditó
en la verida, que después de la Comida
concurrió en momentos distintos a los
Establecimientos de Lolari y Brichetti, don
de tomó algunos vasos de vino, haz que
incluía que Poggi al cometer el delito
atubo embriagado, no siendo aceptable
en contra las aserciones de los testi-
gos que le observaron desfogado y en
su buen juicio, momentos después de
Comida, pues la gravedad del mismo
delito pudo operar en Poggi, tan
instantánea transformación, De
LAW que por lo mismo milita
en favor de Poggi, la Circunstancia
atenuante a que se refiere el inciso
segundo, artículo primero y debe pro-
ceder por consecuencia, como lo dispo-
ne el Circunventa y siete, haciendo abstr-
acción completa de lo agravante ya
repetido, por que no estando acreditado
en un cuando lo embriagado, no sien-
do de cargo, no sería legal la com-
pensación a que se refiere el artículo
segundo y uno, pues esto solo es apli-
cable, entre los que son de cargo,
con los favorables, es decir, cuando
desfavorable y sin la concurrencia
de otros de distinto género deben pro-
ducir los efectos de que se encargó
el artículo Circunventa y siete. Por
estos fundamentos, y demás que
ampliamente de antes, y con los referidos

por el Jefe Jueces. Fallo por el que en
 justicia del Jefe Jueces como en aspecto
 Contiene a Santiago Paggi, por el
 delito de usuricidia a Pontificia en cuar-
 to grado, termino matris, i sean Catorce
 años, de la misma, Con las acciones de que
 se menace el articulo treinta i cinco del
 Código, tantas veces citadas. Y por esta
 misma Sentencia, que se Consulto al Tri-
 bunal Superior, vino fuera apelada en
 el termino de ley, definitivamente juzgandose
 en Primera Instancia, asi la pleura, man-
 do i fimo en el Callao en sesion de Jefe
 de mal abacunto rebueto i mere-
 vicinos Paggi = Si y Promis
 la Sentencia que precede el Jefe Jue-
 ces Don Nicomedes Paggi, abro-
 do de los Tribunales de Justicia de la
 Republica, estando habiendo audiencia
 publica en la Sala de sus despachos,
 siendo las dos de la tarde, i presencia de
 los testigos Don Gerardo F. Soli y Don
 Guillermo Gum de que certifico J.
 Bruno Camacho = Si i sentencias de
 Mayo de mil ochocientos ochenta i nueve =
 Vestos de conformidad en parte con lo
 dictaminado por el Jefe Jueces i teniendose
 en Consideracion que en la Sentencia de
 Primera Instancia, no se ha tomado
 en cuenta la circunstancia atenuante
 contenida en el mismo otro articulo no
 sens del Código Penal, lo que resulta
 plenamente acreditado de autos, por lo
 que debe rebajarse con termino plus de
 la pena impuesta en ella Confir-
 macion, la sentencia mencionada de
 diez años rebueto i seis multa, fecha pre-

Sentencia
 2ª Inst

Men de Febrero último por la que se con-
dena a Santiago Paggi a Penitenciaria
o Cuarto grado, entendiendo en el término
mínimo o sea trece años con sus acceso-
rios lo que se Comenzará a contar desde
el ventidós de agosto del año próximo
poro, y los devolvieron = Duproje =
Pauz = Jimenez = Flores = Norala =
Se publicó conforme a Ley de que ser-
tificar = Luis Delucchi = Juan L.
Lama = Secretario de la Corte
Suprema de Justicia. Certifico, que en
virtud del proceso de nulidad interpues-
to por Santiago Paggi en la Cámara
que se le sigue por reincidencia, ante
Supremo Tribunal, he resuelto lo que
sigue = Lonia Agosto diez y seis
de mil ochocientos ochenta y nue-
ve = Visto: de conformidad con
lo expuesto por el Jefe fiscal,
del gran jurado (no haber nulidad), en
la Sentencia de Voto de fecho vier-
te diez, su fecha ventidós de Mayo
último que confirma la de Probie-
ra Instancia en fecho ochenta y seis
último, su fecha primero de Febre-
ro del presente año por la que
se condena a Santiago Paggi a
Penitenciaria o Cuarto grado, en-
tendiendo en el término mínimo
o sea trece años, con sus acceso-
rios lo que se Comenzará a
contar desde ventidós de agosto
del año próximo poro, y los
devolvieron = Murray = San-
cher = Chacabarro = Maniz-
gu = Loayza = Zamora = Ja

Luis. = Lo publico conforme a ley, siendo
 el voto del Señor Mariscal por la nulidad
 de la Sentencia de vista y por que se impon-
 ga al reo la pena de Penitenciaría en
 Cuarto grado si sea quince años de di-
 cho peno de que Justifico: Juan L.
 Por } Lampa - Juan L. Lampa - Callao otros
 de } to sentencias de mil ochocientos ochenta y
 de } nueve. = Por de hecho, cumpliere lo que
 de } entienda, siquiere los testimonios de ante-
 de } no para gobernar lo que corresponde. = Que
 de } sintiese = y de hecho. =
 Es fiel Copia de lo anterior de su representacion
 con lo que he comparecido lo precepto, que
 copio en cumplimiento de lo ordenado ya
 que me remitti. = Callao Setiembre diez de
 mil ochocientos ochenta y nueve.

V. B. =
 Porcas
 (11)

(Firma manuscrita)

Sept 22 / 1888
13
Am " 1901